



SECRETARIA SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,

DE RADICACIÓN NO. 08001310501020200005501
RAD. NO. 70.888-E
PROCESO DE: BETTY GALLARDO ESCAMILLA
CONTRA: COLPENSIONES Y OTROS
MAGISTRADO PONENTE: JESUS R. BALAGUERA TORNE

Se dictó sentencia cuya fecha y parte resolutive son del siguiente tenor:

"...Barranquilla D.E.I.P., a los cinco (05) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales PRIMERO -1º-, SEGUNDO -2º-, TERCERO -3º- y CUARTO -4º- de la parte resolutive de la sentencia de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), proferida por la señora Juez Décimo -10º- Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora BETTY GALLARDO ESCAMILLA contra COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A., los cuales quedarán de la siguiente forma: "PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida hoy administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, que la señora BETTY GALLARDO ESCAMILLA realizó a la AFP COLFONDOS S.A., de acuerdo a lo dicho en precedencia. En consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el Régimen De Prima Media con Prestación Definida. SEGUNDO: ORDENAR a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en su calidad de actual administradora de fondo de pensiones de la actora, trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la parte actora, como cotizaciones, bonos pensionales si a ello hubiere lugar, sumas adicionales de las aseguradoras con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; más los gastos de administración que fueron cobrados a la demandante, así como los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima, últimos que deberán ser cancelados en forma debidamente indexada y asumidos con cargo a sus propios recursos. Ello, dentro de un término no superior a ocho (8) desde la ejecutoria de la sentencia. TERCERO: ORDENAR a COLFONDOS S.A. que retorne a COLPENSIONES, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, los gastos de administración, las comisiones a los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencias y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensiones mínimas, por el tiempo en que la demandante permaneció como afiliada de esta administradora. Ello, dentro de un término no superior a ocho (8) desde la ejecutoria de la sentencia. CUARTO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a dar cumplimiento a las órdenes insertas en los numerales anteriores, en aquello que le corresponde." SEGUNDO: ADICIONAR la parte resolutive de la sentencia de primera instancia reseñada, con los siguientes numerales, que corresponderán a los numerales SÉPTIMO -7º-, OCTAVO -8º- y NOVENO -9º-, así: "SÉPTIMO: CONDENAR a COLPENSIONES, a que una vez reciba a satisfacción los valores detallados en los numerales 2º y 3º del fallo de primera instancia por parte de la AFP PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., proceda a reconocer en favor de la señora BETTY GALLARDO ESCAMILLA pensión de vejez bajo los parámetros del art. 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el art. 9 de la ley 797 de 2003. OCTAVO: ORDENAR a COLPENSIONES, a que proceda al reconocimiento y pago de las mesadas ordinarias (con inclusión únicamente de la adicional de diciembre, es decir, 13 mesadas anuales) que, por concepto de pensión de vejez, eventualmente, se causen a favor de la demandante BETTY GALLARDO ESCAMILLA, solamente a partir de la fecha en que se produzca la desafiliación definitiva al RPMPD que administra tal entidad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva y, con el reconocimiento de los reajustes de ley y debiéndose descontar los

Cra. 45 No. 44 – 12 Piso 2 Edificio Tribunal Superior de Barranquilla



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



SECRETARIA SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

aportes con destino a salud. PARÁGRAFO. DECLARAR que la mesada que, en su momento, corresponda a la accionante deberá liquidarse con sujeción estricta a lo dispuesto en los arts. 21 y 34 de la ley 100 de 1.993, según se definió en la parte motiva de esta providencia. NOVENO: ABSOLVER a COLPENSIONES, de las demás pretensiones formuladas en su contra. TERCERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en todo lo demás. CUARTO: CONDENAR en costas de segunda instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor de la accionante, fijando el Magistrado Ponente como agencias en derecho el equivalente a un (1) SMLMV; suma que será liquidada de manera concentrada por el juzgado de conocimiento como lo ordena el art. 366 del C.G.P. QUINTO: En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen...”

El presente EDICTO se fija en un lugar visible de la secretaria por tres (3) días	18/04/2022 siendo las ocho de la mañana (8:00 am).
--	--

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL
Secretario Sala Laboral.

Se deja constancia que el presente EDICTO fue desfijado hoy	20/04/2022 siendo las cinco de la tarde (5:00 pm).
--	--

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL
Secretario Sala Laboral

DNTC